

Sesión del 26 de Noviembre de 1883.

Presidencia del Hc. Dr. General Salazar.

Abierta con los Hc. Hc.^s Vicepresidente, Gómez, Estupiñán, Acosta, Rabadeño, Sosa, Tobar, Enriqueta, Ovalle, Salvador, Salazar (dijo a), Andrade Caamaño, Villegas, Campuzano, Ponce, Borda (dijo A), Vaca, Echeverría, Quevedo, Nieto, Fernández, Montalvo (dijo B), Montalvo (dijo C), Serna, Alvaro, Linarzaburu, Uribe, Bandera, Rómulo, Sobremón, Cordero, Nollauni, Corral, Matovelle, Crespo (dijo D), Muñoz, Vaquería, Riofrío, Escudero, Osca, Arias, Castro, Chávez, Vaguio Saavedra, Marin, Ventimilla, Valverde, Cucalón, Veneza, Ramachos, Cárdenas, Andrade Marin, Moreira, Mateus, Vargas (dijo E), Martínez Pallares y Franco, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Con las observaciones hechas por los Hc.^s Alvaro y Cárdenas relativas, la primera, á que las palabras pronunciadas por el Hc. Flores en replica al Hc. exponente, con referencia á su alcance á las causas que produjeron la separación del Ecuador de la antigua Colombia, eran injurias al mismo Hc. exponente, y que, por tanto, las rechazaba; y la segunda, la que estuvo el Hc. exponente porque se añadió al artº 12 la palabras "la Verdad" indicada por el Hc. Borda (dijo F), y sin embargo votó en contra de la adición porque, conforme á lo insinuado en el giro del debate, tenía ésta por objeto, según algunos Hc. Hc. Diputados, excluir á la mujer del ejercicio de los derechos de Ciudadanía, principio por el cual no estaba el Hc. exponente.

Leyéronse, en seguida, las siguientes solicitudes: de Don Cecilio Mito para que se le indemnice los perjuicios que ha sufrido en la última Campaña; de Don Manuel Charín y de Don Bernardo Jordán sobre lo mismo; de Don Antonio Moscoso para que se le exponer el alcance que en tercer punto ha declarado en contra del solicitante el Tribunal de Cuentas; de Don Jah de la Torre Echazabal, para que se ordene el pago de Ocho mil pesos que le adeuda el Tesoro Nacional; de los cinco de la parroquia de Naranjito, en el Cantón Olmedo, de la provincia del Guayas, para que se apruebe la excepción de dicho Cantón, se designe como Capital del pueblo de San Jacinto, y se le anexe la parroquia de Santa; de los vecinos de la parroquia de San Jacinto de Yaguachi, pidiendo lo mismo que los de Naranjito, y de los vecinos de la parroquia de Yaguachi de Iña, pidiendo igual cosa que los anteriores. Estas solicitudes pasaron, la primera y segunda, á la Comisión orgánica de Peticiones; la tercera á la primera de Legislación; la Cuarta á la de Hacienda; y la quinta, sexta y séptima á la primera de Legislación.

Continuándose el debate que quedó pendiente en la sesión anterior, sobre el inciso 2º, artículo 78 del proyecto de Constitución, el Hc. Vaca, haciendo uso de la palabra que le había sido concedida, dijo: que en el discurso pronunciado por el Hc. Salazar, en la sesión anterior, había hablado éste de dos Cores: del ecuatoriano que se ha ausentado de la patria para res-

dio y tomar Carta de naturaleza en nación extranjera, y la del que regresa después de perdida la Ciudadanía nativa por la naturalización: que el primer Caso no ofrece dificultad alguna, porque quien se ausenta del país no puede ejercer en este los derechos de Ciudadanía política por medio de procurador; siendo por lo tanto innecesario el inciso que se dispone bajo este Supuesto: que en el segundo Caso de recuperación de la Ciudadanía, habrá que hacer también tres distinciones: primera la de los que han perdido la Ciudadanía nativa y obtenido la extranjera por servicios prestados a otro país; segunda la de los que se han naturalizado en país extranjero por necesidad, esto es, por atender a urgentes negocios de familia, si es otros intereses tan sagrados como estos; y la tercera la de los que abandonan la Patria, porque quieren hacerlo: que el primer Caso se encontraba previsto por la Constitución, lo mismo que el segundo, puesto que con la residencia en el Ecuador puede recuperarse la Ciudadanía perdida en este país; pero no así el último, en el supuesto de que el que abandonó la Patria lo hubiere hecho para tomar las armas contra ella, en defensa de una nación enemiga: que aun en este Caso estremo no debía cerrarse las puertas de la Patria al que se arrepentido regresase a ella, aun después de haberla insultado y escarnecido, porque el hijo prodigo que también perdonado por su padre y estrechado entre sus brazos cuando regresó al hogar doméstico, abandonando la senda de la disciplina y de los vicios.

El Hc. Flores. — Para cortar la larga y al parecer interminable discusión del inciso 2º del artº 18, he hecho a dos de mis Hc. y Hc. colegas la indicación de que se sustituya dicho inciso 2º: Con una disposición establecida en términos que declaran que puede recuperarse la Ciudadanía ecuatoriana, por el que la ha perdido, de al regresar al Ecuador declara, ante la autoridad competente, que renuncia la Ciudadanía nativa. Si no se acepta esta sustitución del inciso que se dice, lo propongo por lo menos para el artículo 15, porque es menester menos el trámite que se nota en el Código Fundamental, sobre rehabilitación del que ha perdido la Ciudadanía nativa, sin culpa de su parte, a quien se le obliga. Sin embargo, a obtener rehabilitación del Senado, equiparando lo a los Criminales. Hizo, en consecuencia, con apoyo del Hc. Bonete, la moción siguiente: El ecuatoriano, que fuere naturalizado en nación extranjera podría recobrar el ejercicio de los derechos de Ciudadanía, si vuelve al Ecuador y declara ante la autoridad competente la intención de reacumir la Ciudadanía ecuatoriana renunciando la extranjera."

Busto en debate el Hc. Pinza dijo: que la moción del Hc. Flores tenía a establecer lo mismo que se había establecido para el inciso segundo que se dispone, pero que tenía la ventaja sobre éste de facilitar la recuperación de la Ciudadanía perdida, montaña que no era para nuestros despiadados, puesto que lo que debíamos proponer era a facilitar el aumento de

la población y especialmente el regreso de aquello que, no por Comisión, sino por motivos independientes quiera de su voluntad, se habían visto obligados a optar la Ciudadanía extranjera, renunciando a la propia: que, en tal votación, aun cuando no se reemplazase la moción del H.C. Flores por el inciso 2º que se discute, estaria por que se la añadiese al artº 15 que trata de la rehabilitación de lo que han perdido la Ciudadanía ecuatoriana.

El H.C. Presidente, como Pregunta de orden, hizo notar, que teniendo por objeto la moción del H.C. Flores establecer la rehabilitación de lo que han perdido la Ciudadanía ecuatoriana, debia aplazarse hasta tanto que se votado el inciso 9º del artº 13, que trata de la pérdida de los mismos derechos.

Tomando la palabra por tercera vez el H.C. Cárdenas, por haber usado de ella en dos ocasiones en la sesión anterior, sobre el mismo asunto, dijo: que el mismo empeño que se manifestaba para sancionar una disposición que permitiese la rehabilitación del que ha perdido la Ciudadanía ecuatoriana por haberse naturalizado en país extranjero, manifestaba que habia injusticia en la disposición prohibitaria, a la qual se opuso el H.C. exponente, fundado en que una Constitución debia ser esencialmente práctica y no sancionar leyes en vez de preceptos: que el argumento de la similitud, fundado en lo que otros hacen, no es poderoso como cuando hay una raza Superior, en Cuyo Caso es semejante al estribio de una muralla que sirve de basamento de ésta: que respondiendo a ejemplo, el H.C. exponente recordaba el que presentó cuando trajo un viaje con varios guayaquileños a California, por el negro de Orellana: que para emprender en ésta negociación sus compatriotas se fueron en la forceza necesidad, no solo de amar la bandera ecuatoriana del mástil de su buque, cambiándola por la de los Estados Unidos Americanos, sino también en la de tomar carta de naturalidad en aquella república, lo que siquiera no permitió el Comercio de Cabotaje sino a sus nacimales.

El H.C. Fernández: que había meditado mucho en las consecuencias del artº 13, y había acabado por persuadirse de que era completamente innecesario, pues bastaba que se diese al efecto una disposición general conocida en los siguientes términos:

"Si derechos de Ciudadanía se pierden en los casos determinados por la ley". H.C. Fernández.
Ciní en este sentido, con apoyo del H.C. Utrera, aduya, para manifestar la necesidad de su adopción en reemplazo del inciso que se discutía, el ejemplo del ilustre patricio Don Vicente Rocafuerte que se naturalizó en Méjico y desempeñó allí importantes cargos diplomáticos, al cual, digo, habría sido una gran injusticia cerrarle las puertas de la Patria por haberla ilustrado con sus talentos en el extranjero.

El H.C. Camacho: que debía suprimirse el inciso que se discutía porque se hallaba en contradicción con el artº 10, que se encuentra aprobado, por lo mismo que éste no desliga al que ha adquirido nacionalidad extranjera de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes.

El Hc. Estupiñán: que opinaba porque se presentase el inciso que se discutía, a fin de evitar el conflicto que resultaría si un ecuatoriano que hubiere adquirido, por ejemplo, Ciudadanía inglesa viniera al Ecuador, y fuera electo Presidente de la República, dando motivos para ser depuesto; en cuyo caso, si apelaba a la protección del Gobierno inglés, tendría éste que presentarla demandando reparación al Gobierno del Ecuador; que el que se desprendía de la Ciudadanía nativa adoptando la extranjera, por causa de lucro, como lo había expresado el Hc. Cárdenas, no tenía nada que exigir de la madre Patria, puesto que los derechos y los deberes tienen que ser compatibles y reciprocos.

El Hc. Nollau: que los razonamientos y ejemplo aducidos por el Hc. Estupiñán probaban precisamente lo contrario de lo que éste se había propuesto, porque si que había renunciado sus derechos ya nada tenía que exigir de quien se los garantizaba: que si el artº 10 de la Constitución que se encuentra ya sancionada, impone al ecuatoriano que se ha naturalizado en país extranjero el deber de respetar la Constitución y las leyes del país de su origen, caso de infringirlas no puede de él que se supone naturalizado en Inglaterra apelar al Gobierno inglés para impedir que se haga efectiva la responsabilidad de esa infracción: que de presentarse el inciso que se discutía, resultaría el inconveniente de que un ecuatoriano llamado, por ejemplo, al Seno de la Asamblea Nacional, como el Señor Gómez Brano, no pudiese ser admitido en ella, por el sólo hecho de haber obtenido naturalización en otro país y no serle posible la inhabilitación por parte del Senado, por no existir ésta Corporación; lo cual involucraría una gravísima injusticia, difícil de reparar, al quedar subsistente el inciso que se discutía: que tampoco estaba fuor la mano del Hc. Fernández porque habiendo discutido y aprobado los incisos 1º y 2º del artº 13, no era posible retroceder a considerarlos nuevamente.

Y formalizando en moción el Hc. Fernández, lo redactó en los siguientes términos, con apoyo del Hc. Moreira: "Que se expresan los incisos de los artículos 13 y 15 y se diga solamente: Los derechos de Ciudadanía se pierden o suspenden en los casos determinados por la ley."

El Hc. Fernández: que no siendo modificatoria solamente del artº 13 si no comprensiva del artº 15 la moción del Hc. Fernández se la aplazaría para ser oportunidad. Convenido en el aplazamiento el Hc. Fernández se opuso a ello al Hc. Moreira diciendo que había apoyado la moción por impedir que se diera concesión al inciso 2º del artº 13, que lo creí demasiado inconveniente y vedado a graves dificultades, para evitar los cuales indicaba que se dijese, en lugar del inciso que se discutía, lo siguiente: "por renuncia expresa para naturalizarse en otro Estado."

El Hc. Montalvo (H. J.): que no era cierto, como lo afirmaban los Hc. Hs.:

putado que combatía el inciso en discusión, que éste envolviese una agravia contra el que había renunciado su Ciudadanía nativa y había optado por la extranjera, porque quien tal hace se a sabiendas de pierde unos derechos para adquirir otros que el país preferible; que la injusticia consistiría en la exacción de la Libertad, pero que como ésta no era atacada en ninguno de los Párrafos de acción de la Ciudadanía extranjera, ni aun en el de recompensas, desparecía de todas maneras el cargo de injusto que se hacia al inciso en discusión, con tanta mayor razón, quanto que para emitir el Conflicto de deberes y derechos provenientes de la renuncia de la Ciudadanía nativa y opción de la extranjera, el Hc. Flores había propuesto el medio de facilitar la readmisión de los primeros, proposición que debía ser adoptada consignandole en el artº 14 del proyecto; que tampoco tenía el inciso que se discutía el intento de atacar los sentimientos de reciproca fraternidad de las naciones, como lo había observado algún Hc. Deputado, puesto que cada una tiene el derecho de darle la Ley que prega más adecuadas al los gozos de sus fines políticas, sucediendo con las naciones lo que sucede con los individuos que se establecen donde mejor les place, una vez que han salido de la patria protegida.

El Hc. Enriquem combatiendo el inciso en discusión y refutando al Hc. Montalvo (H.J.) dijo: Que quien obtiene Carta de naturaleza no renuncia necesariamente el carácter de Ciudadano de su Nación, para que hubiere justicia en privarle de ese carácter, pues que en otro País, como se había expresado ya cuando se discutió el artº 10, la naturalización en otro Estado no podía considerarse acto Criminal, no siendo ejemplar en tales casos, imponer la pena de la pérdida de Ciudadanía a un individuo que desterrado tal vez injustamente de la Patria, se ha visto obligado, por Circunstancias particulares, a naturalizarse en otra Nación: que ese individuo no puede, y verdad, gozar de los derechos de la Ciudadanía política, fuera de la Nación de donde sea natural, pero que éste hecho no significa propiamente la pérdida de la Ciudadanía, sino sólo la suspensión de aquellos derechos, suspensión que debe terminar cuando el naturalizado vuelve a su Patria, puesto que no ha dejado de ser miembro de ella, y puede conservar este carácter cuando se hubiere naturalizado en los ó mas países extranjeros; pero que como puede suceder que al obtenerse la naturalización se hubiere renunciado expresa y abolidamente la nacionalidad primitiva, renuncia que se exige, por ejemplo, en los Estados Unidos del Norte; para ésto caso si sería necesario, conforme la proposición del Hc. Flores, que el naturalizado que regrese al Ecuador manifieste su voluntad de volver al ejercicio de los derechos de la Ciudadanía política.

El Hc. Flores: Que las dudas manifestadas por el Hc. propinante, referentes a én mío, diré sobre si era dable readmitir la Ciudadanía nativa renunciando la adquirida, sería evidentemente, objeción de peso, si no estuviese ya resuelto el punto en el Tratado suscrito con los Estados Unidos en 1871, cuyo artº 2 facultaba dichas readmisiones de la Ciudadanía natural. Por lo que toca al argumento del Hc. Ordóñez, derivado de las leyes restrictivas de algunos países, como Alejandría, que ponían a los ecuatorianos en

la de necesidad de naturalizar para hacer el Comercio de Cabotaje de sus Costas, y que, por Coniguiente, la naturalización no debía acarrear la pérdida de la Ciudadanía, en era motivo suficiente; pues los ecuatorianos no debían esperar en ningún país mayor facilidad que los que ellos mismos concedían a los extranjeros, quienes, como es sabido, no podían hacer el Comercio de Cabotaje, ni navegar nuestras ríos, excepto de idel Oriente, ni pasear en nuestros mares. El remedio para ese mal debía buscarse, no en facilitar la naturalización de los ecuatorianos sino en celebrar tratados para remover de parte a otra esas trabas, a no ser que se prefiera hacer lo que la República Argentina, que ha hecho removido, sin perjudicar de reparabilidad en el art. 2º de su Constitución; así como Chile que ha abierto igualmente sus Puertos a ríos a todas las banderas. Argumento de más peso para creer que la naturalización de los ecuatorianos, serían las restricciones que existen en los Estados Unidos e Inglaterra para que los extranjeros hereden, adquieran propiedad raria, y gozen de varios derechos civiles que aquí concedemos a los extranjeros; pues en los Estados Unidos de los treinta y seis Estados, sólo quince no hacen distinciones entre nacionales y extranjeros, para la adquisición y transmisión de la propiedad raria. En los demás, inclusive Nueva-York, el más importante de todos, sigue la llamada ley Cúmulo que impide al extranjero heredar, legar y dar en arrendamiento propiedad raria.

Asumiendo a la muerte del extranjero, el Estado recaume sus bienes rarios, como ocedía en la antigua Grecia y en Roma, salvo el sus applicationis que pertenecía en la última al patrono. Esto, si, es razón para no tratar con severidad al ecuatoriano que, por no perder una herencia, o por algunas propiedades que le convengan en país extranjero, se vea obligado a tomar Carta de naturalidad. Esto es lo que tuvo presente para su invento, así como la facultad legal que hay para el abandono de la Ciudadanía adquirida.

El Hc. Salazar (dis. A): que eran incontestables las razones aducidas por el Hc. Montalvo (d. J.) para demostrar que no había injerencia alguna en privar de los derechos de la Ciudadanía nativa al que la había renunciado para optar la de un país extranjero, puesto que la naturalización no es otra cosa que el Cambio de una Ciudadanía por otra: que al hacerse en la Constitución la declaratoria contenida en el inciso 2º que se discute, no se hace otra cosa que consignar en nuestro Derecho Público íntimo el mismo principio reconocido por el Derecho Internacional: que según Vattel el ahínco y el objeto de todas las sociedades políticas eran los de perpetuarlos en sus hijos, cuyo propósito es el que persigue por la Constitución, cuando pone traba a la reincorporación de sus hijos al seno de la patria, cuando la han abandonado por otra más afortunada, ya que no le es posible corrarlo las fuertes que les abre la emancipación: que no se opone a la medida del Hc. Chávez, una vez aceptado el inciso que se discute, porque ella lleva implícita la idea de la renuncia, puesto que no puede negar-

rarse lo que se ha perdido alguna vez, siendo por otra parte difícil de comprenderse la co-existencia de dos o más Ciudadanías, como algunas la sostienen, pues de haberla, los Conflictos y Conflictos de los derechos y deberes provenientes de cada una de ellas serían, no solo inevitables, sino aun insuperables.

El Hc. Enriquez replicando al Hc. Salazar (Sesión A) dijo: que la naturalización no es el Cambio ni renuncia de la nacionalidad, sino el hecho de adquirir la Ciudadanía en otro país, sin que por esto se pierda el carácter nacional primitivo; y que en tal sentido, atendida la acepción genérica que tiene en el Derecho Internacional la palabra Ciudadano, que significa todo miembro de la asociación política, todo individuo que pertenezca a la Nación, un individuo puede ser Ciudadano de diversos países, sin que por esto se entienda que pueda gozar de la Ciudadanía política en todos ellos; y, si es verdad que aquella cesa por la expatriación voluntaria, como también por la penal, esta cosa aún no continúa cuando ha regresado el expatriado, no es eterna, y por esto debe ser considerada solo como una suspensión. Para la aplicación de los principios, no debe pues, confundirse el carácter nacional o la Ciudadanía definida por el Derecho Internacional, con la Ciudadanía política, definida o determinada en la Constitución de cada Estado.

El Hc. Cavallo Salvadó: que el dictamen del Hc. Montalvo (H. J.) le había persuadido de que su opinión era la más justa: que el inciso que se discutía no entrañaba la imposición de una pena y lo único que hacia era declarar un hecho, no habiendo, por lo tanto, motivo para la alarma del Hc. Cárdenas que supone que se infinge una pena, y una pena grave e severa, al que ha hecho el abandono de su Ciudadanía natal para optarla de un país extranjero; siendo por otra parte evidente el conflicto que resulta entre los derechos y deberes de la Ciudadanía de origen y la adoptiva, conflicto que también resulta en la elección que se hace entre malos tratos para las Cargas provinciales y Municipales, cuando se exige para ellos el requisito de la residencia o del domicilio.

El Hc. Borrero (Sesión B): que la cuestión era árdua y difícil, puesto que había evidentemente conflicto entre los derechos y deberes políticos establecidos por las Constituciones de los diferentes países: que para gozar de alguno de aquellas derechos, como por ejemplo, el de elegibilidad, no era requisito indispensable el de la residencia, pues entre nosotros mismos tenemos el caso de los Señores Orive y Montalvo que habían sido electos a la presente Convención, sin embargo de no haber residido en el Ecuador sino en país extranjero: que no era exacto tampoco el que hubiere una mera suspensión de los derechos de la Ciudadanía natal aparte del que se naturalizaba en país extranjero, sino una verdadera pérdida de estos derechos, porque el que toma Carta de naturalización de país que no es el suyo, renuncia por el mismo hecho los derechos que este le garantiza y se arroja en todo y por todo a la protección del país adoptivo: que la moción del Hc. Borrero consideraba estos conflictos y era un término medio entre las opiniones extremas, por lo cual opinó que debía tomársela en Consideración, después de aprobado el inciso que se discutía.

El Hc. Ponce: que como en toda ley debia Consultarse no solamente su bondad abusiva que le trae a la justicia, sino tambien a la relativa, que tiene por base la conveniencia se armonizaba uno o otro principio concerniendo el inciso 2º que se discutia y adoptado la moción del Hc. Flores; pues que el uno tenía por objeto evitar los conflictos resultantes de la doble o multiple Ciudadanía, y la otra facilitar la recuperación de la primera.

El Hc. Flores: que en moción no suponía la pérdida, sino sólo la suspensión del ejercicio de los derechos de la Ciudadanía matriza.

El Hc. Ponce: que la moción era modificatoria, porque establecía el modo de recobrar la Ciudadanía perdida.

El Hc. Presidente declaró, como Cuestión de orden, que era una simple a decir la moción del Hc. Flores, y que, por tanto, se votaría después de aprobada el inciso en discusión.

El Hc. Cimal: que opinaba como el Hc. Presidente en cuanto a la naturaleza y carácter de la moción del Hc. Flores: que en cuanto a lo principal, sostenia que la expatriación voluntaria privada al que la hacia de los derechos políticos del país que abandonaban, por su solo querer: que por la Confusión que se hace de los derechos de naturalización con los de Ciudadanía, creía injusto el privar del derecho del Sufragio activo y pasivo al que se encontraba fuera del territorio nacional; pero que no había injusticia alguna en privar al expatriado de un derecho que él mismo no habla quando conservar y que había renunciado voluntariamente: que si no se adoptaba el inciso en discusión, no podria tener lugar la moción del Hc. Flores, por la que estaba el Hc. Exponente, a fin de otorgable facultades para la recuperación de la Ciudadanía matriza al que la habbia perdido.

Terminado el debate y puesto al voto el inciso discutido, resultó aprobado.

Buena en Consideración de la Hc. Cámara la moción del Hc. Flores, de quanto se ha hecho referencia, el Hc. Martínez dijo: que era ella un corolario del artº 14, y que debia, por tanto, andarse a este.

El Hc. Alvear: que la moción del Hc. Flores era un corolario, no del artº 14, como lo afirmaba el Hc. Martínez, sino del inciso 2º del artº 13, que acababa de aprobarse; por lo que no debia tratarse de él, sino al discutirse el artº 14, que es el trato de la rehabilitación de los que han perdido los derechos de Ciudadanía.

Consultada la Cámara, rechazó el aplazamiento.

Bueto en debate el inciso 3º del artículo 13 del proyecto, el Hc. Fernández, pidió, que se suprimiese, porque, dijo, se hallaba previsto el Caso por el Código Penal.

El Hc. Vaguero Davis: que retiraba su indicación hecha en el segundo debate del proyecto, a propósito del inciso puesto en discusión, por la misma razón aducida por el Hc. Fernández, de hallarse previsto el Caso por el

Código Penal.

El Hc. Salazar (Luis A.): que en el Código Penal se definian delitos de los que atentan contra el derecho de sufragio, muchos mayores que el del tráfico del voto, y que sin embargo, no se castigaban con la pérdida de los derechos de Ciudadanía: que como la Constitución no debe establecer penas, opinaba porque se suprimiese el inciso en discusión, puesto que el Caso que comprende se halla previsto por el Código Penal.

El Hc. Díaz (Luis A.): que siendo el tráfico del voto uno de los más infames abusos que puede hacerse del derecho del sufragio, opinaba porque se mantuviese la pena establecida en el inciso 3º que se dimitió, puesto que el Código Penal se reformaba completamente y la Constitución conservaba sus disposiciones, con el carácter de perpetuidad que deben tener las leyes fundamentales de la República.

El Hc. Salazar (Luis A.) replicó: que el mismo Código Penal establecía la mayor gravedad de los otros atentados contra el sufragio, sobre el del tráfico del voto, en lo cual el legislador había hecho muy bien, porque en efecto, las consecuencias eran más graves en las primeras que en las segundas: que para manifestar esta verdad recordaba el atentado del Coronel Gabriel Flores que fue al pueblo de San Antonio de Ibarra, mandado por el ex-general Vicentimilla, a ganar las elecciones en favor de éste; objeto que consiguó abriendo violentamente las urnas y colvando en ellas las listas de los candidatos republicanos, en lugar de las de los Conservadores que habían triunfado: que aquí en la Capital se hizo algo tanto en la época acerca del centimillismo al resultado de cuyos fines que el que formaron la Convención de Ambato, no los verdaderos Diputados del pueblo, si no los servidores del tiranillo: que por estar previstas tales cosas este delito en el Código Penal y sancionadas las debidas penas, era lo mejor de la Constitución preservarse de ellas.

El Hc. Andrade Marin: que los Casos comprendidos en el artº 13 y 15 de la Constitución, no se estaban en el Código Penal, y que debían, por consiguiente, conservarse sus disposiciones (encajo el debate, que negado el inciso en discusión, aprobándose inseguida el inciso 3º, sin observación de ninguna clase).

Puesta en debate el artº 14, el Hc. Fernández indicó que era llegado el caso de discutir la modificación del Hc. Flores, y puesta en debate, su autor dijo que su intención había sido la de que se la sustituyese al inciso 2º del artº 13, porque habiéndole negado su voto, el cual pedía que cometase en el acto, era llegada la vez de que se la tomase en consideración, para que, de aprobarse, se la coloque en el lugar que le señale la Comisión de Redacción.

Puesta en debate, el Hc. Fernández indicó que la autoridad ante la cual debía hacer la declaratoria de reasunción de la Ciudadanía, fuere la municipal.

Cerrado el debate y puesta al voto el artº 14 que aprobado.

Puesto a discusión el artº 15, el Hc. Fernández pidió que se suprimiese, porque el Caso se hallaba previsto por el Código Penal, y una idéntica al del inciso 3º del artículo anterior que se había negado.

El Hc Andrade Mann: que debía entenderse que la interdicción de que habla el inciso 1.^o del artículo en debate era la Civil, porque de la Criminal se trataba en el Código respectivo; que era inadmisible la Sustitución pedida por el Hc. Vicepresidente con el art.^o 11 del proyecto particular porque todos los Páres en este Sinalado se hallaban también firmados por el Código Penal. Hizo, en consecuencia, con apoyo del Hc. Vice, la moción de que al inciso 1.^o del art.^o 15 se añadieran las frases siguientes: "de administrar sus bienes"; para que pueda entenderse que se trata de la interdicción Civil.

Totada la moción propuesta, que aprobada la primera parte y desecharada la segunda.

En lo cual, y por ser avanzada la hora, se mando levantar la Sesión.

El Presidente.

Francisco J. Salazar

El Secretario
Vicente Parz

El Secretario.